

JUZGADO DE LO PENAL N° 06 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: xxxxxxxxxx

Fax: xxxxxxxxxxxxxx

51001240

NIG: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procedimiento: Procedimiento Abreviado XX/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° 12 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado XXXX5/2015

Delito: Robo con violencia o intimidación

Acusado: D./Dña. XXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO INOCENCIO FERNANDEZ MARTINEZ

ABOGADO D./Dña. JESUS ANGEL LORENZO GONZALEZ

SENTENCIA N° 222/2020

En Madrid, a 30 de octubre de 2020.

M^a ESTHER ARRANZ CUESTA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal n° 6 de Madrid ha visto los presentes autos de JUICIO ORAL, seguidos por un presunto delito de robo con intimidación contra XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, con NIE XXXXXXXX y n° de ordinal informáticoXXXXXXXXX , natural de XXXX, nacido el XX-X-XXX, hijo de XXXX y XXXXX, con antecedentes penales y en libertad por la presente causa, representado por el procurador Sr. Fernández Martínez y defendido por el letrado Sr. **Lorenzo González**. Autos en los que ha intervenido el Ministerio fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La presente causa se inició en virtud de atestado realizado por Policía Nacional, siendo instruida la causa por Juzgado de Instrucción n° XX de Madrid. Recibida la causa en el presente Juzgado se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 25-6-2018. Llegado el día fijado se suspendió el juicio por los motivos que constan en la Diligencia de fecha 25-6-2018, fijando como nueva fecha para la celebración del juicio el día 15-10-2018. No pudiendo ser citado el acusado al estar en paradero desconocido, por Diligencia de fecha 31-7-2018 se suspendió el señalamiento fijado y por Auto de fecha 10-9-2018 se acordó la busca y detención del acusado siendo declarado en rebeldía por Auto de fecha 27-9-2018.

Por Auto de fecha 20-11-2019, informando la Guardia Civil que el acusado se encontraba ingresado en centro penitenciario cumpliendo otras condenas, se dejó sin efecto su busca, detención y rebeldía, señalándose como fecha para la celebración del juicio el día 18-2-2020.

Llegado el día fijado se suspendió el juicio por los motivos que constan en la grabación fijando como nueva fecha el día 28-4-2020. Por Diligencia de fecha 23-4-2020 se suspendió el juicio ante la situación generada por el Covid19, y reanudada la normalidad judicial por Diligencia de fecha 22 de junio de 2020 se señaló como fecha para la celebración del juicio el 6 de octubre de 2020.

Llega la fecha fijada se iniciaron las sesiones del juicio oral, suspendiéndose parcialmente, a instancia del Ministerio fiscal, al no comparecer, estando citados, los agentes de policía propuestos como testigos, fijando como fecha para la reanudación del juicio el día 27 de octubre de 2020, fecha en que se reanudaron las sesiones del juicio oral finalizando el mismo con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO- El Ministerio fiscal, en trámite de conclusiones provisionales, que elevó a definitivas, calificó los hechos como un delito de robo con violencia e intimidación en grado de tentativa del art. 242.1, 16 y 62 del c.p, del que es responsable, en concepto de autor, el acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponer la pena de 1 año y 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

TERCERO- La defensa del acusado, en conclusiones provisionales interesó la libre absolución de su patrocinado alegando que su patrocinado no cometió ningún delito y conforme consta en la declaración de su patrocinado obedece a un mal entendido ya que la denunciante se asustó de la mera presencia del acusado.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12,50 horas del día 13 de noviembre de 2015 el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y con antecedentes penales posteriores a dicha fecha se acercó a LA SEÑORA cuando se hallaba caminando por la calle Río Nervión yendo hacia su domicilio y le dijo que si le daba su teléfono. LA SEÑORA al ver al acusado y ante la petición de este salió corriendo.

Tras llamar LA SEÑORA a la policía el acusado fue hallado por agentes de la policía sentado en un banco en un parque próximo al lugar de los hechos.

El teléfono móvil e la marca Sony, modelo Xperia Z2, propiedad de LA SEÑORA ha sido valorado pericialmente en la cantidad de 225 euros.

No ha quedado suficientemente acreditado que cuando el acusado pidió el teléfono a LA SEÑORA le dijera: “chica no corras y si no quieres que te pase nada dame el teléfono móvil por las buenas o por las malas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El derecho a la presunción de inocencia impide que nadie pueda ser condenado sin una prueba de su culpabilidad, lo que determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponda a las partes acusadoras, ya que como han entendido las sentencias del Tribunal Constitucional 3/81, 138/92 y 157/96, así como las sentencias del Tribunal Supremo de 14-9-90, 10-3-1995 y 882/96, la destrucción del principio de la presunción de inocencia exige una prueba desarrollada de forma regular, correcta constitucional y procesalmente y que sea realizada, desde un punto de vista lógico y a través de un juicio de razonabilidad y coherencia suficiente, es decir, que es imprescindible para dictar una resolución condenatoria, la certeza jurídica de la culpabilidad, obtenida a través de la valoración de la prueba, por lo cual, la ausencia de una prueba de cargo no puede conducir a una condena más benévola, sino pura y simplemente, a la absolución, habiendo entendido al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2001, que el derecho a la presunción de inocencia significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. Estrechamente relacionado con el principio de presunción de inocencia indicado se encuentra el principio de “in dubio pro reo”- en caso de duda sentenciar a favor del reo. La jurisprudencia ha venido a señalar que el juzgador debe tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues caso de suscitársele la más mínima duda acerca de ello, su obligación consiste en decretar la absolución, y no solo por aplicación del principio in dubio pro reo reseñado, sino porque también todo ciudadano acude al juicio protegido por el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

A la vista de la doctrina anteriormente expuesta y en el supuesto que motiva la presente causa, existiendo versiones contradictorias entre las partes, el presente juzgador entiende que no existe prueba de cargo suficiente para demostrar su culpabilidad sin dejar lugar a dudas razonables, por lo que, en aplicación de la regla que rige la valoración de la prueba en el proceso penal, el acusado debe ser absuelto.

SEGUNDO- Imputado por el Ministerio un delito de robo con violencia e intimidación en grado de tentativa lo que es objeto de discusión por la defensa y el acusado es la existencia de intimidación y de un ánimo de lucro, puesto que el acusado lo que relató en el plenario es que ese día cuando vio a la chica por la calle Río Nervión, , como le pareció muy guapa, se acercó a ella , se puso a su lado y le dijo que si le daba el teléfono “muy de buenas o muy de malas ”, y que lo quería decirle es si le hacía el favor , que él solo quería pedirle el número de teléfono , pero ella debió asustarse al verle porque iba con gorra y con pinta de rapero y salió corriendo , y cuando se fue, él se quedó en un parque que está a unos dos minutos de donde ocurrieron los hechos llegaron los policías a los 10 minutos ,y le detuvieron , insistiendo en que él no quería quitarle el móvil , y que solo quería el número de teléfono de ella.

Estando la perjudicada, como consta en la causa, folio 108, en paradero desconocido, se dio lectura, a petición del Ministerio fiscal de la declaración realizada en instrucción, al amparo de lo dispuesto en el art.730 de la lecr, habiendo declarado en instrucción en presencia del letrado del acusado.

La realización de la prueba testifical en el acto del juicio oral constituye la norma que debe cumplirse, por respeto a los principios de contradicción, oralidad y publicidad pero reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo que no existe vulneración de la Constitución ni del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando se ordena la continuación del juicio ante la incomparecencia de testigos ilocalizables y se han agotado las medidas razonablemente exigibles para conseguir la presencia de aquellos. Otra solución conduciría a una inasumible suspensión sine die del proceso (STS. 351/96 de 25.4 (EDJ 1996/4872)). Como indica la STS. 26.2.2004, " el Tribunal debe agotar razonablemente las posibilidades para la realización de la prueba, sin incidir en la violación del derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas, como sucede cuando se da lugar a reiteradas suspensiones para la realización de una prueba que razonablemente ha de considerarse no factible”.

Las excepciones, en las que cabe considerar que la prueba es de realización no factible - y por tanto la decisión del Tribunal en el supuesto de autos es correcta-, se corresponden con aquellos casos extremos en que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo han estimado lícito reemplazar la prueba testifical que no pueda practicarse en el juicio, por la lectura en el plenario de las diligencias conforme a lo prevenido en el art . 730 LECrim. (EDL 1882/1) que permite la lectura en el plenario a instancia de cualquiera de las partes de las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no pudieron ser reproducidas en el juicio oral. Se trata de los casos en que el testigo haya fallecido, o se encuentre en el extranjero, fuera de la jurisdicción del Tribunal, o bien cuando el testigo se encuentra en ignorado paradero, habiendo resultado infructuosas las diligencias para su citación en forma legal y fallidas las gestiones policiales realizadas para su localización, (STS. 484/2009 de 5.5 (EDJ 2009/128122)).

La lectura de dicha declaración al amparo del art.730 de la Lecr y la prueba testifical de la víctima introducida es válida al estarse en uno de los supuestos recogidos en dicho artículo, habiéndose practicado la declaración ante el Juez instructor y en presencia del letrado de la defensa. Otra cosa es la valoración de la prueba así practicada, más ya no estaríamos ante un presupuesto de su validez sino de su eficacia en orden a desvirtuar la presunción de inocencia, en cuanto no cabe obviar que, aun siendo válida, dicha prueba no se ha practicado ante el Juez que juzga, esto es, se ha respetado la garantía de la contradicción pero no el principio de inmediación. Desde esta perspectiva, resulta obvio que la valoración de dicha prueba debe sostenerse en parámetros distintos a los de su consistencia o rotundidad, elementos propios de una inmediación que se carece, lo que exige el análisis de las circunstancias que confluyan en dicha declaración, unida a las manifestaciones propias del acusado, que determinen que aquélla sea creíble y no ésta. Por tal motivo, sino se da ese esfuerzo valorativo, no apreciándose otras circunstancias distintas a la mera afirmación de hechos, debía prevalecer el pronunciamiento absolutorio." . STS de fecha 29 de abril de 2009.

Con independencia de que en la declaración leída, en la que se ratificó en su declaración en comisaría, la víctima no manifestó que el acusado la abordara por la espalda antes de entrar al portal de su domicilio, , sino que narró que cuando iba andando de manera sorpresiva un varón se puso a su lado , diciéndole “ dame el móvil por las buenas o por las malas y no grites ni corras”, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba testifical de cargo no significa que, comprobado que se dan las condiciones mínimas de validez del testimonio, haya de asumir como cierta la versión de los hechos declarada por la

testigo, independientemente de las razones y explicaciones dadas por el acusado, o de la carencia de otros medios de prueba sobre los hechos. Como señala la STS, de 21 de mayo de 2010 o 2 de diciembre de 2010, "No es cierto que exista un estándar de prueba menos exigente para los casos de acciones, generalmente contra la libertad sexual, que pudieran haberse cometido en el ámbito exclusivo de la relación entre dos personas, luego, como es el caso, enfrentadas en una causa. Aunque tal sea lo que cabe entender a partir de algunas afirmaciones poco afortunadas de cierta jurisprudencia. El derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto: cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales, para que pueda dar lugar a una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento -de frecuente invocación-- de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia de testigos, privilegiando para ello, alguna clase de prueba, no se sostiene. Pues el sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes, es la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y ésta exige que cualquier condena tenga como soporte una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada, y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.

"Tal es el contexto en el que hay que tratar del valor que cabe dar a los indicadores jurisprudenciales de "verosimilitud", "ausencia de incredibilidad subjetiva" y "persistencia en la incriminación", de los que la sala de instancia hace uso en la sentencia, en la apreciación de la testifical de cargo.

En consecuencia, no es que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro deba ser tenida como válidamente inculpatoria. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabría pasar -en un segundo momento- a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para tratar de confirmar la calidad de los datos."

Atendiendo a los parámetros expuestos el Juez debe realizar una ponderada valoración de este medio de prueba, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la causa y ello porque a la vista de dos versiones, la prestada por denunciante y acusado, igualmente posibles (no en los casos en que una resulte absurda o increíble dadas las circunstancias del caso) y en las que de ambas (también de la declaración del acusado) puede predicarse el triple criterio frecuentemente empleado en nuestra práctica judicial, "ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza (...)" etc.; "verosimilitud del relato, es decir, constatación de corroboraciones periféricas de carácter objetivo" y "persistencia en la incriminación", no cabe por norma, como se ha expuesto, dar credibilidad a la prestada por el denunciante pues el derecho a la presunción de inocencia es incompatible con la suposición de incredibilidad a priori del acusado, sólo por el hecho de ser acusado. Por ello debe analizarse si la declaración de la denunciante resulta corroborada por otras pruebas que le den solidez.

En el presente caso solo se cuenta con la testifical de los agentes de policía. El primer agente que depuso en el plenario, nº 126411, es un testigo de referencia en cuanto a lo que la víctima le pudo contar cuyo valor es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga

imposible su declaración testifical. Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal (SSTS 31/2009, de 27-1; 129/2009, de 10-2; y 681/2010, de 15-7). Teniendo por lo tanto una debilidad demostrativa dicho testimonio, por otro lado si bien es cierto es cierto que la víctima llamó a la policía , este dato por sí solo no sirve para dar mayor veracidad al testimonio de la víctima porque también es cierto que alertado el acusado de que la víctima se iba corriendo , el acusado se quedó en las inmediaciones del lugar , sentando en un parque cercano , como narró el agente que depuso en segundo lugar y que cuando vio que se aproximaban él los agentes de policía , no intentó huir ni realizó acto alguno para zafarse de ellos.

La víctima pudo evadirse del acusado sin que este la interceptara, y la víctima sostuvo que pidió ayuda a un tercero, pudiendo este tercero haber, en su caso, haber corroborado periférica la versión de la víctima en cuanto a su conducta y actitud. El acusado ofrece una versión lejana a la concurrencia de los elementos del tipo penal imputado , y no puede obviarse que la intimidación ofrece una fuerte carga de subjetividad , pudiendo en este caso ocurrir los hechos cómo narra la víctima pero también como narra el acusado teniendo en cuenta la conducta mantenida por este , quien siempre ha mantenido su versión.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta que no existe otros datos que corroboren el testimonio victimal las circunstancias expuestas conllevan a que el presente juzgador no puede tener sino dudas sobre lo que realmente aconteció el día de los hechos, y, como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 1997 y de 6 de mayo de 1998, "cuando el Tribunal expresa directa o indirectamente su duda , es decir, no puede descartar con seguridad que los hechos hayan tenido lugar de una manera diferente y más favorable al acusado, y no obstante ello adoptan la versión más perjudicial al mismo, vulneran el principio "in dubio pro reo" que, según la sentencia del Tribunal Constitucional está garantizado constitucionalmente como uno de los elementos de un proceso con todas las garantías en el artículo 24 de la Constitución Española " por lo que por imperativo del principio "in dubio pro reo" , procede absolver al acusado del delito de robo con intimidación imputado al acusado.

TERCERO- Al ser absolutoria la sentencia no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni responsabilidad civil.

CUARTO- Las costas se impone de oficio, conforme lo dispuesto en el art. 123 del C.p, al ser absolutoria la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO A XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX del delito de robo con intimidación

en grado de tentativa que se le venía imputando declarando las costas de oficio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante la Audiencia Provincial de Madrid, desde su notificación a las partes.

Líbrese y únase certificación de la presente resolución con inclusión de su original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.